

# IV.

## Conceptos clave

En la conceptualización de los derechos humanos en el pasado no se tenía en cuenta ni la vida de las mujeres ni el hecho de que se enfrentaban cotidianamente a la violencia, la discriminación y la opresión. Por consiguiente, hasta hace relativamente poco tiempo, la experiencia de las mujeres no se trataba adecuadamente en el marco de los derechos humanos. La labor de las activistas, los mecanismos de derechos humanos y los Estados ha sido crucial para lograr la ampliación y el ajuste del marco de los derechos humanos a fin de incorporar los aspectos de las vulneraciones de los derechos humanos relativos al género con el fin de proteger mejor a las mujeres. La garantía efectiva de los derechos humanos de la mujer exige comprender plenamente las estructuras sociales subyacentes y las relaciones de poder que definen e influyen en la capacidad de las mujeres para gozar de sus derechos humanos. Esas estructuras de poder afectan a todos los aspectos de la vida, desde la legislación y la política hasta las políticas económicas y sociales, la familia y la comunidad.

En las secciones que siguen se examinan algunos de los conceptos clave fundamentales para la protección y la promoción de los derechos humanos de la mujer.

## A. DISTINCIÓN ENTRE LA ESFERA PÚBLICA Y LA PRIVADA

Con arreglo al sistema jurídico de los derechos humanos, los agentes estatales tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir plenamente las normas y reglas de derechos humanos establecidas a nivel internacional, regional y nacional.

Históricamente, ese conjunto de reglas y la correspondiente supervisión se han centrado en las acciones imputables directamente a agentes estatales, que las ejecutaban o consentían, como homicidios, torturas y detención arbitraria. La obligación de los Estados de respetar los derechos humanos, incluidos los de la mujer, se refería a la obligación de no cometer ninguna acción que pudiera vulnerar esos derechos. Las posibles infracciones cometidas en la esfera privada, sin intervención directa de agentes estatales, no se consideraban vulneraciones de los derechos humanos. Sin embargo, a partir de los años ochenta y noventa, el movimiento de defensa de los derechos de la mujer empezó a criticar esta interpretación de los derechos humanos al considerar que perpetuaba las violaciones de los derechos de la mujer y que respondía a la preponderancia masculina<sup>12</sup>.

En la actualidad se admite que las obligaciones de los Estados de proteger y garantizar los derechos humanos incluyen claramente el deber de proteger a las mujeres frente a las violaciones cometidas por terceros, incluso en la esfera privada, y el de adoptar medidas positivas para garantizar sus derechos humanos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer abarca las acciones cometidas tanto en la esfera pública como en la privada. En su artículo 2 e) se menciona específicamente la obligación de los Estados de eliminar

<sup>12</sup> Sheila Dauer, "Indivisible or invisible: women's human rights in the public and private sphere", en *Women, Gender, and Human Rights: A Global Perspective*, Marjorie Agosin, ed. (Rutgers University Press, 2001).

la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, y su artículo 2 f) se refiere a la modificación o derogación no solo de las leyes y reglamentos, sino también de los usos y prácticas de carácter discriminatorio. En su artículo 5 a) se exige a los Estados: “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer así como otros órganos y mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han señalado que los Estados tienen obligación de luchar contra los actos cometidos por particulares. Concretamente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su recomendación general N° 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer precisa que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos...”. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos confirmó en su observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, que los Estados tienen tanto obligaciones negativas como positivas: abstenerse de violar los derechos humanos y también protegerlos y hacerlos efectivos, entre otras cosas amparando a los titulares de esos derechos contra los actos cometidos por personas o entidades. Con arreglo al derecho de los derechos humanos, la norma de la debida diligencia sirve para determinar si un Estado ha adoptado medidas efectivas para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos, en particular la obligación de proteger.

## B. UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde la aprobación de la Declaración Universal, los Estados han subrayado reiteradamente la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Viena reconocieron

expresamente que los derechos humanos de la mujer forman parte integrante de los derechos humanos universales, y así lo reafirmaron posteriormente, por ejemplo en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Como se ha indicado, en el Programa de Acción de Viena también se subraya explícitamente la importancia de “erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso”.

A pesar de los compromisos asumidos por los Estados, a menudo se ha planteado la cuestión de la universalidad, cuando los Estados han pretendido justificar las violaciones de los derechos de la mujer invocando razones culturales. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en su informe sobre las prácticas culturales dentro de la familia que entrañan violencia contra la mujer (E/CN.4/2002/83), subraya que la mutilación genital femenina, los llamados asesinatos por cuestión de honor, la preferencia por el hijo varón y la caza de brujas son algunas de las costumbres que se han defendido so pretexto de que forman parte de determinadas culturas. Los estereotipos y las normas culturales que dictan el papel que deben desempeñar las mujeres en la sociedad inciden negativamente en el disfrute de sus derechos humanos. Por ejemplo, el hecho de que las niñas no tengan acceso a la educación se ha justificado a veces por la presunción de que en calidad de madres y esposas no se incorporarán a la fuerza laboral y por tanto no necesitan educación.

La universalidad de los derechos humanos y su validez en determinado contexto local han sido cuestionadas frecuentemente con argumentos relativistas que los presentan como ideas extranjeras e incompatibles con la cultura local<sup>13</sup>. Sin embargo, la Relatora Especial sobre los derechos culturales ha formulado críticas acerca de los discursos que no tienen en cuenta que la cultura no es estática, sino que evoluciona con el tiempo. También indica que las mujeres no tienen influencia en los procesos

<sup>13</sup> Véase “Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer” (A/HRC/4/34).

de adopción de las decisiones que definen la cultura de su comunidad (A/67/287).

Ya se ha indicado anteriormente que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer requiere que los Estados adopten todas las medidas necesarias para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. En su recomendación general N° 19 (1992) el Comité observa, en relación con los artículos 2 f), 5 y 10 c) de la Convención, que las actitudes y prácticas tradicionales, según las cuales se considera a la mujer subordinada del hombre, mantienen a las mujeres relegadas en la sociedad y menoscaban sus derechos humanos, la igualdad entre los géneros y la no discriminación, y menciona como ejemplos la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, los asesinatos por no haber satisfecho la dote, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. También comenta el artículo 12 relativo al derecho a la salud, indicando que ciertas prácticas tradicionales perpetuadas por la cultura y la tradición son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños, como las restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la ablación o mutilación genital femenina.

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, en su informe sobre las intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer, afirma que es posible conciliar los derechos humanos con la cultura, cuestionando los aspectos discriminatorios y opresivos de esta y conservando sus aspectos positivos. Concluye que “es impensable que se pongan en peligro los derechos de la mujer. Por consiguiente, el problema que abordamos hoy es cómo respetar y valorizar nuestras diversas culturas y, al mismo tiempo, elaborar estrategias comunes para resistir a las prácticas opresivas en nombre de la cultura, y promover

y mantener los derechos humanos universales al mismo tiempo que se rechazan los abusos arraigados en pensamientos etnocéntricos” (A/HRC/4/34, párr. 71)<sup>14</sup>.

La Relatora Especial sobre los derechos culturales también analizó la interacción entre el principio de la universalidad de los derechos humanos, el reconocimiento y la realización de los derechos culturales y la necesidad de respetar la diversidad cultural (A/HRC/14/36). La Relatora Especial considera que la promoción y protección universal de los derechos humanos, incluidos los derechos culturales, por una parte, y el respeto de la diversidad cultural, por la otra, se apoyan recíprocamente. Recuerda la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos y afirma que el respeto de los derechos culturales o la diversidad cultural no deben menoscabar la universalidad de los derechos humanos.

### C. NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

La no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres son principios esenciales del derecho de los derechos humanos. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prohíben la discriminación por motivos de sexo y garantizan la igualdad de las mujeres y los hombres en el goce de los derechos contemplados en los Pactos. El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley.

<sup>14</sup> Véase también ACNUDH, *Fact Sheet No. 23: Harmful Traditional Practices Affecting the Health of Women and Children*, y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general N° 14 (1990) sobre la circuncisión femenina.

La definición de discriminación que figura en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer abarca diversos posibles actos discriminatorios (cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción) cometidos con el propósito expreso de discriminar a las mujeres o que tengan por resultado tal discriminación. La Convención describe más detalladamente que otros tratados de derechos humanos las obligaciones de los Estados y las medidas que han de adoptarse para poner en práctica la igualdad entre los géneros. No solo requiere la igualdad de mujeres y hombres, sino que prohíbe prácticas que puedan perpetuar la desigualdad de las mujeres. El marco de la igualdad establecido en la Convención se basa en conceptos fundamentales como la igualdad sustantiva y la igualdad formal, así como la discriminación *de iure* o *de facto*.

La discriminación y la desigualdad pueden revestir distintas formas. Puede darse discriminación *de iure*, mediante disposiciones discriminatorias, como las leyes o políticas que imponen restricciones, conceden preferencia o distinguen a determinados grupos, por ejemplo, prohibiendo a las mujeres conducir, poseer tierras o heredar bienes. Para garantizar la igualdad formal es preciso eliminar todas las situaciones de discriminación *de iure*. Si bien se ha progresado mucho en la eliminación de las leyes discriminatorias, aún se mantienen muchas de ellas por lo que los Estados deberían emprender con la máxima urgencia su reforma para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Globalmente, las leyes que discriminan a las mujeres siguen siendo un problema importante, e incluso cuando existen leyes que garantizan la igualdad entre los géneros, estas aún no se aplican. Véase Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) *El progreso de las mujeres en el mundo, 2011-2012. En busca de la justicia* (2011), e "Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las buenas prácticas en las iniciativas para prevenir la violencia contra la mujer" (A/HRC/17/23). Véase asimismo Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, que puede consultarse en [www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WGWomen/Pages/WGWomenIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WGWomen/Pages/WGWomenIndex.aspx) (consultado el 6 de noviembre de 2013).

Las leyes, las políticas y los programas aparentemente neutros en cuanto al género también pueden conllevar efectos adversos para las mujeres. Es lo que se conoce como discriminación *de facto*. Por ejemplo, es posible que los programas de ayuda que distribuyen prestaciones al “cabeza de familia” no beneficien por igual a las mujeres, ya que a menudo se considera que el cabeza de familia es el hombre. Asimismo, dado que las mujeres constituyen la mayoría de la población que vive en la pobreza, un plan de préstamos públicos para adquirir tierras, aunque esté dirigido a hombres y mujeres, puede resultarles inaccesible debido a su costo.

Para lograr una igualdad sustantiva es preciso tener en cuenta tanto las desigualdades históricas como las circunstancias de las mujeres en un determinado contexto. Por consiguiente, el Estado puede verse obligado a adoptar medidas positivas para paliar las desventajas y las necesidades específicas de las mujeres<sup>16</sup>. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer abarca la igualdad sustantiva, al reconocer las posibles consecuencias discriminatorias de las leyes neutras en cuanto al género y el hecho de que la igualdad oficial no basta para evitarlas. En su artículo 4 relativo a las medidas especiales de carácter temporal, la recomendación general N° 25 (2004) del Comité sobre la misma cuestión, así como el artículo 5 relativo a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, ponen de relieve la voluntad de alcanzar la igualdad sustantiva<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Véase Leilani Farha, “Committee on the Elimination of Discrimination against Women”, en *Social Rights Jurisprudence: Emerging Trends in International and Comparative Law*, Malcolm Langford, eds. (Cambridge University Press, 2008), págs. 560 y 561.

<sup>17</sup> *Ibid.*, pág. 562.



### La igualdad de resultados y la igualdad sustantiva

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha explicado que para conseguir la igualdad efectiva es preciso abordar las causas subyacentes de la desigualdad de las mujeres: no basta con garantizarles un trato idéntico al del hombre. En la opinión del Comité, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que el Estado cree un entorno propicio al empoderamiento de la mujer para lograr la **igualdad de resultados**. Según el Comité, la igualdad de resultados es consecuencia lógica de la **igualdad sustantiva** o *de facto*. Las medidas especiales corrigen injusticias y desigualdades históricas concediendo temporalmente ventajas a las mujeres, brindándoles oportunidades tradicionalmente lejos de su alcance. La consecución de la igualdad sustantiva exige modificar las actitudes, los roles de género y los estereotipos; un cambio social fundamental que conducirá a la transformación de las realidades que viven las mujeres.

*Fuente:* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general N° 25 (2004) sobre medidas especiales de carácter temporal.

El Comité de Derechos Humanos en su observación general N° 18 (1989) sobre la no discriminación y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus observaciones generales N° 16 (2005) sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, y N° 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, también adoptaron el mismo principio de igualdad sustantiva al garantizar la no discriminación y la igualdad de hombres y mujeres en el disfrute de los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales explicó en su observación general N° 16 (2005) que los Estados partes en el Pacto tienen la obligación de eliminar tanto la discriminación directa como la

indirecta. Deben evitar las prácticas discriminatorias, velar por que otros no ejerzan una discriminación prohibida, y adoptar medidas positivas para garantizar la igualdad de la mujer. El Comité describe además la relación que existe entre la obligación de garantizar la igualdad y las distintas disposiciones del Pacto. En su observación general N° 20 (2009) también indica la importancia de combatir la discriminación directa e indirecta en las leyes, las políticas y las prácticas, y la discriminación múltiple, un problema que atañe en particular a las mujeres.

### **Discriminación directa e indirecta**

*Se produce **discriminación directa** cuando la diferencia de trato se funda directa y expresamente en distinciones basadas de manera exclusiva en el sexo y en características del hombre y de la mujer que no pueden justificarse objetivamente.*

*Se produce **discriminación indirecta** cuando la ley, el principio o el programa no tienen apariencia discriminatoria, pero producen discriminación en su aplicación. Ello puede suceder, por ejemplo, cuando las mujeres están en situación desfavorable frente a los hombres en lo que concierne al disfrute de una oportunidad o beneficio particulares a causa de desigualdades preexistentes. (...) Una ley neutra en cuanto al género puede perpetuar la desigualdad existente o agravarla.*

*Fuente: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 16 (2005).*

En su observación general N° 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, el Comité de Derechos Humanos explica que los Estados partes no solo deben eliminar los obstáculos a la igualdad, sino que también tienen la obligación de adoptar medidas positivas para garantizarla. Especifica además que “los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del

derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto” y describe las obligaciones específicas para garantizar la igualdad de derechos de la mujer en relación con los distintos artículos del Pacto.

#### D. IGUALDAD Y EQUIDAD

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer requiere que se otorguen a las mujeres los mismos derechos que a los hombres y que las mujeres puedan ejercer efectivamente todos sus derechos. En los tratados internacionales de derechos humanos se hace referencia a la “igualdad”, aunque en otros ámbitos se emplea a menudo el término “equidad”.

En ocasiones se ha utilizado el término “equidad de género” de una manera que perpetúa los estereotipos sobre el rol social de la mujer, indicando que se la debe tratar “de manera justa”, en función del papel que cumple en la sociedad<sup>18</sup>. Esa concepción conlleva el riesgo de que se perpetúen las desigualdades en las relaciones entre los géneros y de que se consoliden los estereotipos de género que relegan a la mujer. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recalcado en sus recomendaciones generales y sus observaciones finales relativas a distintos países, por ejemplo en su recomendación general N° 28 (2010) relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, que “se exhorta a los Estados partes a utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad entre

<sup>18</sup> En el lenguaje del desarrollo, “equidad” es un término empleado habitualmente para referirse a las desigualdades en distintas esferas, no solo entre los sexos. En ocasiones se entendió que la palabra “equidad” era más accesible al público y que sugería la necesidad de redistribución. Sin embargo, hay quienes opinan que el término debería usarse con precaución, cuidando de que no esconda una resistencia a hablar francamente de discriminación y desigualdad. Véase, por ejemplo, Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de Agua y el Saneamiento de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y Grupo de Trabajo sobre la Igualdad y la No Discriminación, especialmente “Background note on MDGs, non-discrimination and indicators in water and sanitation”, en [www.wssinfo.org/post-2015-monitoring/working-groups/equity-and-non-discrimination/](http://www.wssinfo.org/post-2015-monitoring/working-groups/equity-and-non-discrimination/) (consultado el 19 de mayo de 2014).

la mujer y el hombre o la igualdad entre los géneros y no el concepto de equidad entre los géneros al cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención". El término jurídico utilizado en la Convención "igualdad entre los géneros" no puede sustituirse por el de "equidad", que es un concepto que depende de criterios subjetivos<sup>19</sup>.

Algunas partes interesadas han optado también por el lenguaje de la equidad en el malentendido de que la igualdad entre los géneros significa conceder idéntico trato a hombres y mujeres, sin tener en cuenta las circunstancias concretas de unos y otras. Como se ha explicado, la igualdad sustantiva, que es la norma que debe aplicarse con arreglo al derecho de los derechos humanos, requiere la adopción de medidas para conseguir la igualdad de resultados. Esto significa que quizás no siempre se trate exactamente de la misma manera a las mujeres y los hombres, para reparar la discriminación histórica o para tener en cuenta las características biológicas de las mujeres.

---

<sup>19</sup> "Building on achievements: women's human rights five years after Beijing", mayo de 2000, párrs. 9 a 22. En [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

## Igualdad, equidad y equidad de género

“El principio de **igualdad entre el hombre y la mujer, o la igualdad entre los géneros**, es inherente al concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios”<sup>a</sup>. El concepto de igualdad entre hombres y mujeres incluye la igualdad formal y la sustantiva.

“La **equidad** es el imperativo moral de acabar con las diferencias injustas siguiendo los principios de equidad y justicia. La atención debe centrarse en los más desfavorecidos y los más pobres. Muchas [organizaciones de desarrollo] han hecho de la equidad un elemento central de sus programas. Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos humanos, basarse en la equidad presenta ciertos riesgos porque su definición es un concepto maleable que jurídicamente no tiene carácter vinculante. La equidad puede significar justicia, pero también diluir las demandas de derechos cuando se disocia de la igualdad y la no discriminación, y existe el riesgo de que se defina de manera arbitraria, por conveniencia política o ideológica.”<sup>b</sup>

El concepto de **equidad de género** “en algunas jurisdicciones... se utiliza para referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades”<sup>a</sup>.

<sup>a</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general N° 28 (2010) relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, párr. 22.

<sup>b</sup> Catarina de Albuquerque, “The Future is Now: Eliminating inequalities in sanitation, water and hygiene”, octubre de 2012. En [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

## E. EL GÉNERO

La noción de género se refiere a las identidades socialmente construidas, los atributos y los roles asignados a mujeres y hombres. El término “género” no equivale a “mujer”. El significado social y cultural que la sociedad atribuye a las diferencias biológicas da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar.

Las construcciones de género son dinámicas y fluidas: cambian con el tiempo y pueden ser diferentes en distintas culturas. Un ejemplo que ilustra las diferencias inculcadas por la sociedad es que en la mayoría de las sociedades se haya atribuido a la mujer la función de cuidar del hogar y los hijos, mientras que la función del hombre ha consistido en mantener a la familia trabajando fuera de casa. En la mayoría de las sociedades, esas percepciones tradicionales de los roles de la mujer y el hombre han cambiado y siguen evolucionando.

Es importante analizar el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos desde una perspectiva de género, porque el análisis de género nos ayuda a entender que mujeres y hombres experimentan de distinta manera las violaciones de los derechos humanos, así como la influencia de las diferencias de edad, clase, religión, cultura, ubicación, etc. Dicho análisis pone de relieve y explora el carácter jerárquico y desigual de las relaciones y los roles de hombres y mujeres, el valor desigual atribuido al trabajo femenino, y la desigualdad en el acceso de las mujeres al poder y las instancias decisorias, así como a la propiedad y los recursos. La incorporación o integración de la noción de género permite evaluar el impacto de las distintas leyes, políticas y programas en grupos de hombres y mujeres, como se explica en el recuadro que figura a continuación.

### **Incorporación de la perspectiva de género**

La incorporación (o integración) de la perspectiva de género es el proceso de evaluación de las consecuencias que tendrá para las mujeres y los hombres cualquier actividad planificada, como legislación, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia para lograr que los intereses y las experiencias de las mujeres y de los hombres se conviertan en un aspecto integral de la elaboración, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de modo que beneficien por igual a mujeres y hombres y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad entre hombres y mujeres. La integración de la perspectiva de género como estrategia y metodología no supone en teoría hacer hincapié en las experiencias de las mujeres. Sin embargo, debido a las diferencias y las relaciones entre hombres y mujeres socialmente establecidas en la mayoría de las sociedades del mundo, en la práctica suele dar lugar a una atención específica en las mujeres, por recaer en ellas los efectos generalmente adversos de las desigualdades de género.

Es también importante entender la noción de género en el contexto de la identidad de género<sup>20</sup>. Esta refleja el sentimiento profundo y la vivencia del propio género, que puede coincidir o no con el sexo biológico de nacimiento. La identidad de género es independiente de la orientación sexual, que se refiere al sexo por el que se siente atracción; por ejemplo, muchas personas transgénero son heterosexuales.

### **F. INTERSECCIONALIDAD Y MÚLTIPLES FORMAS DE DISCRIMINACIÓN**

Siempre han existido formas de discriminación entrecruzadas y de múltiples niveles, aunque solo han empezado a ser reconocidas en las

<sup>20</sup> Véase también, ACNUDH, *Born Free and Equal: Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law* (HR/PUB/12/06).

últimas décadas. La edad, la condición socioeconómica, el origen racial o étnico, la religión, el origen nacional, la ciudadanía, otra condición social, el estado de salud, en particular el VIH/SIDA y la discapacidad, así como la pobreza y la orientación sexual son factores que pueden agravar o influir de otro modo en el tipo de discriminación que afrontan las mujeres<sup>21</sup>.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los Estados reconocieron que “muchas mujeres enfrentan otras barreras para el disfrute de sus derechos humanos debido a factores tales como su raza, idioma, origen étnico, cultura, religión, incapacidades o clase socioeconómica o debido a que son indígenas, migrantes, incluidas las trabajadoras migrantes, desplazadas o refugiadas”. En la Declaración de Durban, los Estados declararon que estaban “convencidos de que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos humanos”. Reconocieron además “la necesidad de integrar una perspectiva de género en las pertinentes políticas, estrategias y programas de acción contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a fin de hacer frente a las formas múltiples de discriminación”.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también abordó la cuestión en su recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, en la que tomó nota de que “la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera.

<sup>21</sup> Véase ACNUDH, “Women facing multiple forms of discrimination”, abril de 2009, disponible en [www.un.org/en/durbanreview2009/pdf/InfoNote\\_07\\_Women\\_and\\_Discrimination\\_En.pdf](http://www.un.org/en/durbanreview2009/pdf/InfoNote_07_Women_and_Discrimination_En.pdf); y Colleen Sheppard, “Multiple discrimination in the world of work”, Working Paper No. 66 (Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, septiembre de 2010), disponible en [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed\\_norm/-declaration/documents/newsitem/wcms\\_170018.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_norm/-declaration/documents/newsitem/wcms_170018.pdf).



Existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres. A menudo no se detecta si no se reconocen explícitamente las diferentes experiencias de unas u otros en la vida pública y privada”.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación general N° 25 (2004), también subrayó que los Estados partes debían combatir la discriminación múltiple contra la mujer mediante la adopción de medidas especiales de carácter temporal. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el primer tratado de derechos humanos con carácter vinculante que aborda explícitamente las múltiples formas de discriminación de que son objeto las mujeres y las niñas, y exige que los Estados partes adopten medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha reconocido la necesidad de analizar posibles intersecciones al estudiar la violencia de género para demostrar las distintas categorías de discriminación contra la mujer<sup>22</sup>. En un informe reciente sobre las formas múltiples de la violencia contra la mujer y sus intersecciones (A/HRC/17/26), la Relatora Especial afirma que la eliminación de la violencia requiere medidas holísticas que aborden la desigualdad y la discriminación tanto entre los géneros como dentro del propio género. Esto significa que al analizar la violencia de género deben tenerse en cuenta los factores que acrecientan la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas, como la localización geográfica, el nivel de educación, la situación en materia de empleo, el tamaño de la familia, la relación matrimonial y el acceso a la participación política y cívica, la raza, el color de la piel, las capacidades intelectuales y físicas, la edad, los conocimientos lingüísticos y la capacidad de utilizarlos, la identidad étnica y la orientación sexual.

<sup>22</sup> Véase “15 years of the United Nations Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences (1994-2009): a critical review”. En <http://www2.ohchr.org/english/issues/women/rapporteur/docs/15YearReviewofVAWMandate.pdf> (consultado el 6 de noviembre de 2013).